

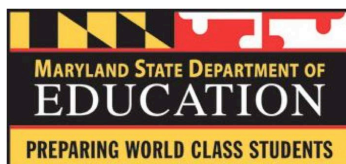
Derechos de los Padres

Aviso de las Salvaguardas de Procedimiento de Maryland

*Intervención Temprana para Bebés y Niños Pequeños
Educación Especial Preescolar
y
Educación Especial en General*



EDICIÓN REVISADA JULIO DE 2016



DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE MARYLAND
DIVISIÓN DE EDUCACIÓN
ESPECIAL/SERVICIOS DE
INTERVENCIÓN TEMPRANA



Derechos de los Padres
Aviso de las salvaguardas de procedimiento de Maryland
Bebés y Niños Pequeños, Preescolar, Educación Especial
Julio de 2016

Esta publicación fue desarrollada y producida por el Departamento de Educación del Estado de Maryland (MSDE, por sus siglas en inglés), División de Educación Especial/Servicios de Intervención Temprana, con fondos provenientes del Departamento de Educación de Estados Unidos, IDEA Parte C con n.º de subvención H181A120124 e IDEA Parte B con n.º de subvención H027A012035A, derechos de autor 2013, Departamento de Educación del Estado de Maryland (MSDE). Los lectores tienen permitido copiar y compartir este documento, y se fomenta que lo hagan, pero se debe otorgar el reconocimiento al Departamento de Educación del Estado de Maryland (MSDE), División de Educación Especial/Servicios de Intervención Temprana. Todos los demás derechos reservados. El Departamento de Educación del Estado de Maryland no discrimina basándose en la raza, color, sexo, edad, origen nacional, religión, discapacidad u orientación sexual en asuntos que afecten el empleo o la disposición del acceso a programas. Para información relacionada a la política del departamento, por favor comunicarse con la Rama de Garantía de Equidad y Conformidad, Oficina del Superintendente Estatal Adjunto para la Administración, Departamento de Educación del Estado de Maryland, 200 West Baltimore Street, 6th floor, Baltimore, MD 21201-2595, 410-767-0433, Fax 410-767-0431, www.MarylandPublicSchools.org. De acuerdo con el Acta de Americanos con Discapacidades (ADA), este documento está disponible en formatos alternativos, cuando sea solicitado. Comunicarse con la División de Educación Especial/Servicios de Intervención Temprana, Departamento de Educación del Estado de Maryland al teléfono (410) 767-0242 o Fax (410) 333-1571.

Karen B. Salmon, Ph.D.
Superintendente de las Escuelas

Guffrie M. Smith, Jr.
Presidente
Consejo Estatal de Educación

Marcella E. Franczkowski, M.S.
Asistente de la Superintendente del Estado
División de Educación Especial/Servicios de Intervención Temprana

Larry Hogan
Gobernador

Maryland State Department of Education
Division of Special Education/Early Intervention Services
200 West Baltimore Street, 9th floor
Baltimore, Maryland 21201
410-767-0249 (teléfono)
410-333-1571 (fax)
www.marylandpublicschools.org
Revisado junio 2016_Final
Efectivo julio 1, 2016

TABLA DE CONTENIDO

Aviso de las salvaguardas de Procedimiento	1
Lengua materna	1
Correo Electrónico	2
Aviso Previo Escrito	2
Aviso:	2
Contenido del Aviso Escrito:	3
Consentimiento	3
Consentimiento de los Padres:	3
Consentimiento de los Padres para los Servicios de un IFSP:.....	4
Derecho de los Padres para Rechazar los Servicios de un IFSP:	4
Consentimiento de los Padres para la Evaluación Inicial:.....	4
Consentimiento Parental para los Servicios	4
Retiro del Consentimiento Parental para los Servicios	5
Consentimiento Parental para Evaluar de Nuevo solo a Niños del IFSP	5
Documentación de Esfuerzos Razonables para Obtener Consentimiento.....	6
Otros Requisitos para Consentimiento	6
Padres Sustitutos	6
Reglas Especiales para la Evaluación Inicial de Dependientes del Estado:	6
Evaluación Educativa Independiente	8
Definiciones	8
Criterios de la Agencia Pública	9
Derecho de los Padres para una Evaluación al Costo Público	9
Evaluación Iniciada por los Padres	9
Petición de un Juez de Derecho Administrativo (ALJ) para una Evaluación.....	9
Confidencialidad de la Información	10
Definiciones	10
Salvaguardas.....	10
Consentimiento.....	10
Derechos de Acceso	11
Acceso a los Expedientes	12
Corrección de los Expedientes a Petición de los Padres	12
Procedimientos para la Destrucción de Información.....	13
Derechos de los Niños	13
Información sobre Disciplina	13
Disciplina Para Niños con Discapacidades	13
Definiciones	14
Autoridad del personal Escolar	14
Determinación de la Manifestación.....	14
Cambio de Colocación	15
Entorno Educativo Alternativo Provisional.....	15
Apelación a una Acción Disciplinaria.....	15
Niño que aun no Reúne los Requisitos.....	16
Referido y Acción de las Fuerzas de Orden y las Autoridades Judiciales.....	17
Colocación Parental Unilateral de los Niños en Escuelas Privadas al Costo Público	17
Limitación de Reembolso.....	17
Transferencia de los Derechos Parentales Durante la Mayoría de Edad	18

Resolviendo Desacuerdos	19
Mediación.....	19
Junta para Animar la Mediación	20
Diferencia entre una Queja de Estado y una Queja de Procedimiento Reglamentario	20
Queja de Estado.....	21
Resolviendo una Queja de Estado	23
Resolviendo una Queja de Estado que esté sujeta a una Audiencia de Procedimiento Reglamentario ..	23
Queja de Procedimiento Reglamentario.....	23
Contenido de la Queja de Procedimiento Reglamentario.....	24
Respuesta a la Queja de Procedimiento Reglamentario	24
Suficiencia del Aviso.....	25
Estado del Niño durante los Procedimientos.....	25
Proceso de Resolución.....	25
Ajustes al Periodo de Resolución de 30 días Calendarios.....	26
Arreglo de Resolución.....	27
Audiencia de Procedimiento Reglamentario	27
Juez de Derecho Administrativo (ALJ).....	27
Tema de una Queja de Procedimiento Reglamentario	27
Derechos de Audiencia.....	27
Divulgación de Información Adicional.....	28
Derechos de los Padres.....	28
Decisión de Audiencia.....	28
Queja Separada de Procedimiento Reglamentario	28
Cronologías y Conveniencia de una Audiencia.....	28
Cronologías Urgentes.....	29
Finalidad de la Decisión de la Audiencia.....	29
Apelación	29
Honorarios de los Abogados	30
Anexo: Tabla de Comparacion de los Procesos de Disputa de Resolucion de IDEA	32

AVISO DE LAS SALVAGUARDAS DE PROCEDIMIENTO

El aviso de las salvaguardas de procedimiento incluye una completa explicación de los derechos de los padres de una manera fácil y entendible, en su lengua materna. Este aviso de salvaguardas procesales es aplicable para niños y familias que reciban servicios por medio de un Plan Individualizado de Servicio Familiar (IFSP) y a los niños y jóvenes con discapacidades que reciban servicios a través de un Plan Educativo Individualizado (IEP).

Las protecciones incluidas en este documento están establecidas por la ley federal de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA), 20 U.S.C. §1400 *et seq.*, y los siguientes Capítulos del Código de Regulaciones de Maryland o COMAR: COMAR 13A.05.01, COMAR 13A.08.03, y COMAR 13A.13.01. Cada agencia pública establecerá, mantendrá e implementará salvaguardas de procedimiento que cumplan con los requisitos de la Ley IDEA. Una agencia pública es la agencia que proporcione al niño los servicios de IFSP o IEP.

En el caso de los niños y las familias que reciban servicios por medio de un IFSP, los padres deben recibir una copia del documento de las salvaguardas de procedimiento, además de un aviso previo por escrito.

En el caso de los niños que reciban servicios por medio de un IEP, los padres deben recibir una vez al año una copia del documento de las salvaguardas de procedimiento, a menos de que la agencia pública les dé a los padres otra copia del documento:

- Durante el referido inicial o petición parental para una evaluación;
- Al recibir la primera queja estatal por escrito en un año escolar;
- Al recibir la primera queja de procedimiento reglamentario en un año escolar;
- Cuando se tomen decisiones sobre una acción disciplinaria; y
- Cuando sea solicitado por los padres.

Una agencia pública puede poner una copia actual del aviso de las salvaguardas de procedimiento en su página web, si la tienen.

El documento de las salvaguardas de procedimiento incluye una explicación completa de los derechos de los padres, de una forma fácil de entender y en el idioma materno de los padres, a menos que no sea posible hacerlo. Si la lengua materna u otro modo de comunicación de los padres no sea en un lenguaje escrito, la agencia pública tomará las medidas necesarias para que las salvaguardas de procedimiento se traduzcan oralmente o de cualquier otra manera en el idioma materno u otro modo de comunicación de los padres. La agencia pública debe mantener evidencia escrita para documentar la traducción del aviso y que los padres entendieron el contenido de las salvaguardas de procedimiento.

LENGUA MATERNA

Los padres tienen el derecho de recibir información en el idioma que entiendan.

La lengua materna, cuando se usa con un individuo que tenga dominio limitado del idioma inglés, significa lo siguiente:

- El idioma usado normalmente por esa persona, o en el caso de un niño, el idioma normalmente usado por sus padres;
- El idioma que normalmente se usa en el hogar o entorno de aprendizaje y en todo contacto directo con un niño (incluyendo su evaluación).

Para una persona con sordera o ceguera, o para una persona sin lenguaje escrito, el modo de comunicación sería el que normalmente use esa persona (como lenguaje de señas, Braille o comunicación oral).

Los padres pueden pedir los IFSP o IEP completos para que sean traducidos en su lenguaje nativo. Si el lenguaje nativo que hablan los padres es hablado por más del uno por ciento (1%) de la población estudiantil en el sistema local de la escuela, el personal apropiado de la escuela debe de proporcionarle a los padres el documento traducido dentro de 30 días antes de la fecha de la petición. Este porcentaje de requisito de traducción también está descrito en la sección de mediación de este documento.

CORREO ELECTRÓNICO

Los padres pueden escoger recibir los avisos electrónicamente si esa opción está disponible. Si la agencia pública le ofrece a los padres la opción de recibir documentos vía e-mail, los padres pueden seleccionar recibir lo siguiente de la misma manera:

- Aviso Previo Escrito;
- Aviso de las salvaguardas de procedimiento; y
- Avisos relacionados a una petición de procedimiento reglamentario.

AVISO PREVIO ESCRITO

Los padres tienen el derecho de recibir información escrita sobre las acciones de la agencia pública en cuanto a los servicios de intervención temprana o educación especial de su hijo.

Aviso:

Una agencia pública debe proporcionarle a los padres un aviso escrito cada vez que proponga o rechace iniciar o cambiar lo siguiente:

- Identificación
- Evaluación
- Programa educativo
- Colocación educativa de un niño
- Disposición de una educación pública gratis y apropiada (FAPE) para un niño
- Disposición de servicios de intervención temprana para el niño y la familia del niño por medio de un IFSP
- Disposición de educación especial y servicios relacionados con el niño por medio de un IEP.

Cuando el aviso escrito se relaciona con una acción que requiera consentimiento parental, la agencia pública puede dar el aviso escrito al mismo tiempo.

Contenido del Aviso Escrito:

En el caso de los niños y las familias que reciban servicios por medio de un IFSP, el aviso escrito debe:

- describir las acciones que se proponen o rechazan;
- explicar las razones por las cuales se toma esta medida; e
- incluir las garantías procedimentales.

En el caso de los niños que reciban servicios por medio de un IEP, el aviso escrito debe:

- Describir las acciones que la agencia pública propone o rechaza;
- Explicar la razón por la cual la agencia pública propone o rechaza la acción;
- Describir cada procedimiento de la evaluación, valoración, expediente o reporte que la agencia pública utilizó al decidir proponer o rechazar la acción;
- Incluir una declaración que diga que los padres tienen protecciones bajo las provisiones de las salvaguardas de procedimiento en IDEA;
- Decirle a los padres cómo pueden obtener una descripción de las salvaguardas de procedimiento si la acción que propone o rechaza la agencia pública no es un referido inicial para evaluación;
- Incluir recursos con los que los padres puedan ponerse en contacto y que los ayuden a entender IDEA;
- Describir cualquier otra opción que considere el equipo del Plan Individualizado de Servicio Familiar (IFSP) o del Plan Educativo Individualizado (IEP) del niño y las razones por las que se rechazaron esas opciones; y
- Proporcionar una descripción de otras razones por las que la agencia pública propuso o rechazó la acción.

CONSENTIMIENTO

Consentimiento de los Padres:

Una agencia pública debe obtener el consentimiento de los padres para poder evaluar a un niño para que acceda a los servicios de intervención temprana, a la educación especial y a los servicios relacionados y antes de proporcionar dichos servicios. Los padres tienen el derecho de retirar el consentimiento en cualquier momento. Existen algunas excepciones del consentimiento para la evaluación.

Consentimiento significa que los padres:

- Han sido informados completamente con toda información relevante a la actividad por la cual se pidió el permiso, y que se haya hecho en su lengua materna u otro medio de comunicación;
- Entienden y están de acuerdo por escrito de llevar a cabo la actividad por la cual se busca el permiso y este consentimiento debe describir la actividad, los expedientes (si hay alguno) que serán entregados y a quién; y
- Entienden que el otorgar el consentimiento es voluntario y que puede ser revocado en cualquier momento.

Si los padres retiran el permiso, no anulan una acción que haya ocurrido durante el tiempo que la agencia pública recibió el consentimiento y antes de su retiro.

Si los padres retiran el permiso por escrito que permite que su hijo reciba educación especial y los servicios relacionados a ésta, después de que estos servicios ya hayan sido iniciados, la agencia pública no está obligada a enmendar los expedientes de educación del niño para retirar cualquier referencia de haber recibido servicios de educación especial, solo por el hecho de que el consentimiento haya sido revocado.

Consentimiento de los Padres para los Servicios de un IFSP:

Los padres deben otorgar su consentimiento por escrito antes de:

- Todo, la realización de la selección inicial, las evaluaciones y valoraciones del niño y su familia
- Iniciar la disposición de los servicios de intervención temprana y evaluaciones adicionales
- Si no se otorga el consentimiento, la agencia local principal deberá hacer esfuerzos razonables para asegurarse de que los padres:
 - están plenamente conscientes de la naturaleza de la evaluación y valoración o de los servicios que estarán disponibles; y
 - entienden que el niño no podrá recibir la evaluación y valoración o los servicios, a menos de que se otorgue el consentimiento por escrito.

Derecho de los Padres para rechazar los Servicios de un IFSP:

Los padres de un niño que reúna los requisitos pueden determinar si ellos, el niño u otros miembros de la familia aceptarán o rechazarán cualquier servicio de intervención temprana y pueden rechazar este servicio después de haberlo aceptado, sin necesidad de perjudicar cualquier otro servicio de intervención temprana. Si los padres eligen continuar los servicios de intervención temprana para un niño de tres años o más, se debe incluir un componente educativo. Si los padres no quieren el componente educativo, no reúnen los requisitos para recibir los servicios de intervención temprana.

Consentimiento de los Padres para la Evaluación Inicial:

Antes de que una agencia pública pueda realizar la evaluación inicial de un niño para determinar si reúne los requisitos para los servicios de intervención temprana o de educación especial, la agencia debe:

- Proporcionarle a los padres un aviso previo por escrito de la acción propuesta; y
- Obtener el consentimiento parental

La agencia pública debe hacer esfuerzos razonables para obtener el consentimiento para la evaluación inicial que decidirá si el niño tiene una discapacidad que requiera proporcionarle servicios de intervención temprana o educación especial, y sus servicios relacionados.

El consentimiento de los padres para la evaluación inicial no significa que también otorga permiso para que la agencia pública pueda empezar a proporcionar los servicios de intervención temprana o educación especial al niño.

Consentimiento Parental para los Servicios:

Una agencia pública debe obtener consentimiento informado antes de proporcionarle a un niño intervención temprana o educación especial y los servicios relacionados a estos por primera vez. Una agencia pública no debe usar la mediación o procedimiento reglamentario para obtener un

acuerdo o resolución para que los servicios relacionados a la intervención temprana o educación especial recomendados por el equipo de IFSP o IEP de un niño sean proporcionados sin el consentimiento parental, si los padres:

- Rechazan dar el consentimiento para que su hijo reciba los servicios de intervención temprana o educación especial o;
- No responden a una petición para proporcionar el consentimiento para la disposición de los servicios relacionados a educación especial por primera vez.

Si los padres se niegan a dar el consentimiento para que su hijo reciba por primera vez servicios de intervención temprana o educación especial y servicios relacionados, o si los padres no responden a una petición para que den consentimiento, la agencia pública:

- No viola los requisitos para proveerle a su hijo educación pública gratis y apropiada (FAPE); y
- No está obligada a tener una reunión o crear el Plan Individualizado de Servicio Familiar (IFSP) o el Plan Educativo Individualizado (IEP) para su hijo.

Retiro del Consentimiento parental para los Servicios:

Si uno de los padres de un niño retira el consentimiento por escrito para que continúe la disposición de servicios de intervención temprana o educación especial y servicios relacionados, en cualquier momento, después de que la agencia haya empezado a proporcionar los servicios iniciales de educación especial y los servicios relacionados a estos, la agencia pública:

- No está obligada a enmendar los expedientes de educación del niño para retirar cualquier referencia de que el niño haya recibido servicios de intervención temprana y educación especial y los servicios relacionados con estos porque el consentimiento haya sido retirado;
- Pueda que no continúe proporcionando a su hijo educación especial y los servicios relacionados a ésta, pero debe proveerle a los padres un aviso previo por escrito sobre la petición de los padres de parar los servicios de intervención temprana y de educación especial y todos los servicios relacionados, antes de dejar de proveerlos;
- No puede usar mediación o procedimiento reglamentario para obtener un acuerdo o resolución para que se le proporcionen los servicios al niño;
- No será considerada haber violado los requisitos de poner a disposición a FAPE para el niño, por no continuar proporcionándole educación especial y los servicios relacionados;
- y
- No está obligada a convocar una reunión con el Equipo de IEP o desarrollar un IEP para el niño para disponer más educación especial y servicios relacionados.

El retiro del consentimiento no anula una acción que haya ocurrido entre el momento que la agencia recibió el consentimiento y antes de su retiro.

Consentimiento Parental para Evaluar de Nuevo Solo a Niños del IFSP::

Una agencia pública debe obtener consentimiento informado antes de se realice una evaluación individualizada y las valoraciones de un niño. Si los padres se niegan a otorgar el consentimiento, la agencia local principal deberá hacer esfuerzos razonables para asegurarse de que los padres:

- están plenamente conscientes de la naturaleza de la evaluación y valoración del niño que estarán disponibles; y

- entienden que el niño no podrá recibir la evaluación y valoración a menos de que se otorgue el consentimiento.

Si los padres se niegan a otorgar el consentimiento para realizar nuevas evaluaciones, la agencia pública puede, pero no está obligada a intentar eliminar la denegación de los padres mediante procedimientos de mediación y proceso reglamentario.

Consentimiento Parental para Evaluar de Nuevo Solo a Niños y Jóvenes del IEP:

Una agencia pública debe obtener consentimiento informado antes de se realice una evaluación individualizada y las valoraciones de un niño, a menos que la agencia pública pueda demostrar que:

- tomó medidas razonables para obtener el consentimiento parental para volver a evaluar; y
- el padre no respondió.

Si los padres se niegan a dar consentimiento para evaluar de nuevo, la agencia pública puede, pero no está obligada a intentar eliminar la denegación de los padres usando el proceso reglamentario debido para disputar la decisión de los padres de negarse a otorgar su consentimiento. Igual que con la evaluación inicial, la agencia pública no viola sus obligaciones bajo IDEA si se niega a hacer nuevas evaluaciones.

Documentación de Esfuerzos razonables para Obtener Consentimiento Parental:

Una agencia pública debe mantener documentación de esfuerzos razonables de obtener consentimiento parental para evaluaciones iniciales, para proporcionar intervención temprana o educación especial y los servicios relacionados a estos por primera vez, para volver a evaluar y para localizar a los padres de niños bajo la protección del Estado para las evaluaciones iniciales.

La documentación debe incluir un expediente de los esfuerzos de la agencia pública para obtener consentimiento parental, como por ejemplo:

- Registros detallados de las llamadas telefónicas hechas o intentadas y los resultados de esas llamadas;
- Copias de la correspondencia enviada a los padres y cualquier respuesta recibida; y
- Registros detallados de las visitas hechas al hogar o al lugar de empleo de los padres y los resultados de esas visitas.

Otros Requisitos para Consentimiento:

El consentimiento parental no se requiere ante una agencia pública para:

- Revisar datos existentes como parte de la evaluación o reevaluación de su hijo; o
- Darle una prueba u otra evaluación a su hijo que se le dé a todos los niños, a menos que se requiera el consentimiento de los padres de todos los niños antes de esa prueba o evaluación.

La agencia pública no puede usar la denegación de un padre de dar el consentimiento para negarle al padre o niño cualquier otro servicio, beneficio o actividad.

Si unos padres inscriben a su hijo en una escuela privada y ellos mismos pagan el costo, una agencia pública no puede usar mediación o proceso reglamentario para determinar la elegibilidad del niño y

no está obligada a considerar que el niño reúne los requisitos para que reciba servicios equitativos, si:

- Los padres no proporcionan el consentimiento para la evaluación inicial o reevaluación de su hijo ; o
- Los padres no responden a una petición para proporcionar permiso.

PADRES SUSTITUTOS

La agencia local principal o el sistema escolar local asignará un padre sustituto para que represente al niño que reúna los requisitos si:

- No se puede identificar a los padres
- La agencia pública no puede localizar a los padres del niño después de haber agotado todos los esfuerzos razonables
- El niño se encuentra bajo la tutela del Estado de Maryland

Criterios para los Padres Sustitutos:

- Que no haya conflicto en el interés del niño
- Que tenga conocimiento y destrezas que aseguren la representación adecuada del niño
- Que no sea un empleado del Estado o de cualquier otra agencia que le proporcione al niño o a su familia servicios de intervención temprana o cualquier otro servicio
- Que no sea considerado un empleado de agencia, solo porque una persona sea pagada por una agencia pública para ser un padre sustituto

La agencia local principal o el sistema escolar local deberá notificar al superintendente estatal de las escuelas, o bien a un representante nombrado por el superintendente, sobre la designación de un padre sustituto.

Un padre sustituto puede representar a un niño en todos los asuntos relacionados con lo siguiente:

- La evaluación y valoración del niño
- El desarrollo y la implementación del IFSP del niño, incluidas las evaluaciones anuales y revisiones periódicas
- El desarrollo, el análisis y la revisión del IEP del niño
- La disposición continua de los servicios de intervención temprana para el niño y su familia por medio de IFSP
- La disposición de educación especial y servicios relacionados con el niño por medio de un IEP

Reglas Especiales para la Evaluación Inicial de Dependientes del Estado:

Si un niño se encuentra bajo la tutela del Estado y no vive con sus padres, la agencia pública no necesitaría el consentimiento de los padres para una evaluación inicial que determine si el niño es un niño con discapacidades, si:

- A pesar de esfuerzos razonables, la agencia pública no puede encontrar a los padres del niño;
- Los derechos de los padres han sido revocados de acuerdo con la ley estatal; o
- Un juez ha asignado a un individuo que no sea uno de los padres, el derecho de tomar decisiones educativas y dar consentimiento para la evaluación inicial.

EVALUACIÓN EDUCATIVA INDEPENDIENTE

Si los padres no están de acuerdo con que la agencia pública realice una evaluación, ellos tienen el derecho de que el niño sea evaluado por alguien que no trabaje para la agencia pública.

Definiciones:

- Evaluación educativa independiente significa los procedimientos de pruebas y evaluaciones realizadas por personal apropiadamente calificado no empleado por la agencia pública responsable por la educación del niño; y
- Costo público significa que la agencia pública paga el costo completo de la evaluación o se asegura que la evaluación se realice a no costo para los padres.

Los padres tienen el derecho de obtener una evaluación educativa independiente para su hijo bajo IDEA, conforme a los procedimientos proporcionados abajo. La agencia pública le proporcionará a los padres, si solicitan una evaluación educativa independiente, información sobre:

- Dónde se puede obtener una evaluación educativa independiente; y
- Los criterios que aplican a la agencia pública para una evaluación educativa independiente.

Criterios de la Agencia Pública:

Cuando una evaluación educativa independiente es al costo público, los criterios bajo los cuales se obtiene dicha evaluación, incluyendo el lugar y las calificaciones del examinador deben ser los mismos que la agencia pública usa cuando inicia una evaluación, al grado de que esos criterios concuerden con los derechos de los padres para una evaluación educativa independiente. Con excepción de los criterios descritos arriba, una agencia pública no puede imponer condiciones o secuencias que se relacionen a la obtención de una evaluación educativa independiente al costo público.

Derecho de los padres para una Evaluación al Costo Público:

Los padres tienen el derecho a una evaluación educativa independiente al costo público si los padres no están de acuerdo con una evaluación realizada por la agencia pública. Si los padres solicitan una evaluación educativa independiente al costo público, la agencia pública debe, sin demora innecesaria:

- Iniciar una audiencia de proceso reglamentario para demostrar que su evaluación es apropiada; o
- Asegurar que se proporcione una evaluación educativa independiente al costo público, a menos que la agencia pública demuestre en una audiencia de proceso reglamentario que la evaluación que los padres obtuvieron no cumple con los criterios de la agencia pública.

Si la agencia pública inicia una audiencia de proceso reglamentario y la decisión final resulta ser que la evaluación de la agencia pública es apropiada, los padres aun tienen el derecho para una evaluación educativa independiente, pero no al costo público.

Si los padres solicitan una evaluación educativa independiente, una agencia pública puede pedir a los padres la razón por la que se oponen a la evaluación pública. Sin embargo, la explicación de los padres no es obligada y la agencia pública no puede demorar de forma no razonable el proporcionar la evaluación educativa independiente al costo público o iniciar el proceso de la audiencia para defender la evaluación de la agencia pública.

Evaluación Iniciada por los Padres:

Los padres siempre tienen el derecho de obtener una evaluación educativa independiente de profesionales calificados de su preferencia, a su propio costo. El equipo del IFSP/IEP debe considerar la información de una evaluación iniciada por los padres a un costo privado, si cumple con los criterios de la agencia pública, cuando se tomen decisiones relacionadas a la disposición de FAPE para el niño. Los resultados de una evaluación privada iniciada por los padres también pueden ser presentados como evidencia en la audiencia de procedimiento reglamentario del niño.

Petición de un Juez de Derecho Administrativo (ALJ) para una Evaluación:

Si un Juez de Derecho Administrativo (ALJ) de la Oficina de Audiencias Administrativas (OAH) solicita una evaluación educativa independiente como parte de la audiencia de procedimiento reglamentario, el costo de la evaluación debe ser al costo público.

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Los padres tienen el derecho de revisar los expedientes de su hijo y pedirle a la agencia pública que los corrija si piensan que no están correctos. Los padres tienen el derecho de dar consentimiento de divulgar la información de su hijo, aunque en algunas circunstancias no se requiere el consentimiento. Los padres tienen el derecho de esperar que la agencia pública mantenga confidencial los expedientes de intervención temprana o educativa de su hijo y pedirle a la agencia pública que destruya la información educativa cuando ya no se necesite.

Definiciones:

Destruir significa la destrucción física o el retiro de identificadores personales de la información, de manera que ya no sea personalmente identificable.

Expedientes educativos significa el tipo de expediente incluido bajo la definición “expedientes educativos” en 34 C.F.R. parte 99 (las regulaciones de implementación del Acta de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia [FERPA] de 1974) incluyendo los expedientes de intervención temprana.

La agencia participante significa cualquier agencia o institución que recoja, mantenga o utilice información personalmente identificable, o de donde se obtenga la información, bajo Parte C o Parte B de IDEA.

Información Personalmente identificable incluye:

- Nombre del niño, de los padres u otros miembros de la familia;
- Dirección del niño;
- Un identificador personal, como el número de seguro social del niño; o
- Una lista de características personales o cualquier otra información que haga posible identificar al niño con certeza razonable.

Salvaguardas:

Cada agencia participante protegerá la confidencialidad de la información personalmente identificable en la colección, almacenaje, acceso y etapas de destrucción. Un funcionario de una agencia pública es responsable de proteger la confidencialidad de la información personalmente identificable. Además de los requisitos de estas salvaguardas de procedimiento, también hay leyes y regulaciones federales y estatales que rigen la protección de los expedientes educativos. El personal de todas las agencias públicas que colectan o usan información personalmente identificable, debe recibir entrenamiento sobre las políticas y procedimientos del Estado sobre la información personalmente identificable. Cada agencia participante mantendrá para la inspección pública, una lista actual de los nombres y posiciones de los empleados de la agencia que tengan acceso a la información personalmente identificable.

Consentimiento:

La agencia pública debe obtener consentimiento parental antes de compartir información personalmente identificable con cualquier persona que no sea funcionario de las agencias participantes que colectan o usan la información bajo IDEA, o para cualquier otro propósito que el de cumplir los requisitos de proporcionarle a un niño con discapacidades los servicios de FAPE bajo IDEA. Las revelaciones que se hagan que tengan que ver con la acción hecha por o para las

autoridades de la ley judicial en cuanto al reporte de un crimen realizado por un niño que tenga una discapacidad no requiere el consentimiento parental, al punto de que la transmisión sea permitida por FERPA.

La agencia pública no puede divulgar información de los expedientes educativos a las agencias participantes sin un consentimiento parental, a menos que esté autorizado bajo FERPA. MSDE ha desarrollado políticas y procedimientos para las agencias públicas, incluyendo las sanciones que usa el Estado para asegurar que sus políticas y procedimientos sean seguidos y que se cumplan los requisitos para la confidencialidad, de acuerdo a IDEA y FERPA.

Cada agencia pública está obligada a tener procedimientos a implementar de cómo proporcionar aviso adecuado para informar completamente a los padres sobre los requisitos de confidencialidad de información personalmente identificable, incluyendo:

- Descripción de la manera en que el aviso está facilitado en las lenguas maternas de los varios grupos de la población del Estado;
- Descripción de los niños en quienes se mantiene información personalmente identificable y los tipos de información buscados;
- Resumen de las políticas y procedimientos que deben seguir las agencias participantes en cuanto al almacenaje, revelación a terceras personas, retención y destrucción de información personalmente identificable;
- Descripción de las políticas y procedimientos usados en caso de que los padres se nieguen a dar consentimiento; y
- Descripción de todos los derechos de los padres y niños en cuanto a esta información, incluyendo los derechos bajo FERPA y la implementación de las regulaciones en 34 C.F.R. §99.

Antes de cualquier identificación, localización o actividad importante, el aviso debe ser publicado o anunciado en periódicos u otros medios, o ambos, con la circulación adecuada para notificarles a los padres a lo largo de la jurisdicción de la actividad.

Derechos de Acceso:

En el caso de los niños y las familias que estén recibiendo los servicios de intervención temprana, la agencia local principal brindará a los padres una copia inicial de los registros de intervención temprana de su hijo, sin cargo alguno para los padres.

Cada agencia pública permitirá que los padres inspeccionen y revisen cualquier expediente educativo relacionado a su hijo que sea recogido, mantenido o utilizado por la agencia pública con respecto a la identificación, evaluación y colocación educativa de su hijo, desarrollo e implementación del IFSP y de la disposición de FAPE. En el caso de los niños y las familias que estén recibiendo los servicios por medio de IFSP, la agencia local principal deberá acceder a una solicitud, sin demoras innecesarias y antes de cualquier reunión relacionada con un IFSP, o de cualquier audiencia de proceso reglamentario, y en ningún caso más de 10 días posteriores a la solicitud. En el caso de los niños que reciban servicios por medio de un IEP, la agencia pública debe acceder a una solicitud sin demoras innecesarias y antes de cualquier reunión relacionada a un IEP, o cualquier audiencia de procedimiento reglamentario y de ningún modo más de 45 días después de que se ha hecho la solicitud.

El derecho de los padres de examinar y revisar los expedientes educativos bajo esta sección incluyen el derecho de los padres a:

- Una respuesta de la agencia pública a solicitudes razonables para explicaciones e interpretaciones de los expedientes;
- Pedir que la agencia pública proporcione copias de los expedientes si la falta de copias evitaría que los padres ejerciten sus derechos de examinar y revisar los expedientes; y
- Hacer que el representante de los padres examine y revise los expedientes.

Una agencia pública puede suponer que los padres tienen la autoridad de examinar y revisar los expedientes relacionados a su hijo, a menos de que la agencia pública haya sido informada de que los padres no tienen la autoridad bajo la ley del gobierno Estatal que aplique, como la custodia, separación y divorcio.

Acceso a los Expedientes:

Cada agencia pública guardará un expediente de los individuos, además de los padres y empleados autorizados de la agencia pública, que tienen acceso a los expedientes educativos que se colectan, mantienen o se usan bajo Parte C o Parte B de IDEA, incluyendo el nombre del individuo, fecha de acceso y propósito por la cual el individuo fue autorizado para usar los expedientes. Si un expediente educativo contiene información de más de un niño, los padres de esos niños tienen el derecho de examinar y revisar solo la información relacionada a su hijo o ser informados sobre esa información específica. Cada agencia pública les proporcionará a los padres, si lo solicitan, una lista de los tipos y lugar de los expedientes que se han recolectado, mantenido o usado en la agencia pública. Cada agencia pública puede cobrar honorarios por las copias que hagan los padres de los expedientes educativos, si esos honorarios no previenen que los padres ejerciten efectivamente sus derechos de examinar y revisar esos expedientes. Una agencia pública pueda que no cobre honorarios para buscar o recuperar información de expedientes educativos.

Corrección de los Expedientes a Petición de los Padres:

Si los padres piensan que la información recogida, mantenida o utilizada bajo IDEA que se encuentra en los expedientes educativos no es correcta o viola la privacidad u otros derechos del niño, los padres pueden pedirle a la agencia que guarda la información que la corrija. La agencia pública decidirá si corrige la información de acuerdo a la solicitud de los padres dentro de un tiempo razonable de haber recibido la solicitud. Si la agencia pública se niega a corregir la información de acuerdo a la solicitud, le debe informar a los padres de su denegación y aconsejará a los padres de sus derechos a una audiencia para cuestionar la información en los expedientes educativos. Una audiencia realizada para disputar la información en los expedientes educativos debe ser conducida de acuerdo a los procedimientos de FERPA, según lo hallado en 34 C.F.R. §99.22.

La agencia pública, proveerá a petición de los padres, una oportunidad de una audiencia para disputar la información en los expedientes educativos para asegurarse de que no es errónea o de otra forma que viole la privacidad u otros derechos del niño. Si como resultado de la audiencia, la agencia pública decide que la información no es correcta o que viola la privacidad u otros derechos del niño, la agencia pública deberá corregir la información como corresponde e informarle por escrito a los padres sobre la corrección. Si como resultado de la audiencia, la agencia pública decide que la información no es incorrecta o que no viola la privacidad u otros derechos del niño, le informará a los padres de sus derechos de colocar en los expedientes que se mantienen del niño una declaración que comente sobre la información, exponiendo las razones por la que no están de

acuerdo con la decisión de la agencia pública. Cualquier explicación incluida en los expedientes de su hijo debe:

- Ser guardada por la agencia pública como parte de los expedientes del niño mientras el expediente o porción disputada sea mantenido por la agencia pública; y
- Divulgar la explicación a cualquier persona que solicite una copia de los expedientes del niño o de la porción disputada.

Procedimientos para la Destrucción de Información:

La agencia pública está obligada a informar a los padres cuando ya no se necesite información personalmente identificable, recogida, mantenida o usada bajo IDEA para proporcionar servicios educativos y de intervención temprana a su hijo. La información debe ser destruida a petición de los padres. Sin embargo, se debe mantener un expediente permanente sin limitación de tiempo con el nombre del niño, dirección, número de teléfono, notas del niño, expediente de asistencia, nivel de grado completado y el año que lo completó.

Derechos de los Niños:

Bajo las regulaciones de FERPA, los derechos de los padres relacionados a la educación del niño, se transfieren al niño una vez cumpla los 18 años de edad, a menos que la discapacidad del niño no lo considere competente bajo la ley Estatal. Si los derechos de los padres bajo Parte B de IDEA se le transfieren al niño cuando alcance la mayoría de edad, también deben ser transferidos al niño los derechos en cuanto a los expedientes educativos. Sin embargo, la agencia pública debe proporcionar a los padres y al niño un aviso requerido por IDEA. Por favor referirse a “Transferencia de los Derechos Parentales en la Mayoría de Edad” para información más específica.

Información sobre Disciplina:

Una agencia pública puede incluir en los expedientes del niño una declaración de cualquier acción disciplinaria actual o previa que haya sido tomada con el niño y transmitir información sobre disciplina, en la misma medida que se incluye y transmite la información disciplinaria en los expedientes de los niños sin discapacidades. La declaración puede incluir una descripción de cualquier comportamiento que haya tenido el niño y que haya requerido una acción disciplinaria, una descripción de la acción disciplinaria que se tomó y cualquier otra información que sea relevante para la seguridad del niño y de otros individuos involucrados con el niño. Si el niño es transferido de una escuela a otra, la transmisión de cualquiera de los expedientes del niño debe incluir ambos, el IEP actual del niño y cualquier declaración de acciones disciplinarias que se hayan tomado con el niño, previas o actuales.

DISCIPLINA PARA NIÑOS CON DISCAPACIDADES

La información de abajo aplica a los niños con discapacidades entre las edades de 3 a 21 años que reciban servicios a través de un IFSP o IEP Extendido.

Los padres tienen el derecho a procedimientos y protecciones específicas si la agencia pública toma acciones disciplinarias con su hijo. Una agencia pública debe proporcionarle al niño servicios educativos después de un retiro de más de 10 días en un año escolar por violación(es) al código de conducta del estudiante.

Definiciones:

Para cubrir esta parte, se aplican las siguientes definiciones:

- Sustancias controladas significa una droga u otra sustancia identificada bajo los plazos I, II, III, IV, o V en la sección 202(c) del Acta de Sustancias Controladas (21 U.S.C. 812(c)).
- Droga ilegal significa una sustancia controlada, pero no incluye una sustancia que sea legalmente poseída o usada bajo la supervisión de un profesional de salud con licencia o que sea poseída legalmente o usada bajo cualquier otra autoridad bajo IDEA o bajo cualquier otra provisión de la ley federal.
- Arma tiene el significado dado al término “arma peligrosa” bajo el párrafo (2) de la primera subdivisión (g) de la sección 930 del título 18, del Código de los Estados Unidos.
- Lesión corporal seria significa una lesión que implique un riesgo substancial de muerte, dolor físico intenso, desfiguramiento prolongado y obvio o la pérdida o impedimento prolongado de la función de un miembro corporal, órgano o facultad mental (18 U.S.C. 13645(h)(3)).

Autoridad del Personal Escolar:

El personal de la escuela puede retirar, por no más de 10 días escolares a la vez por cada violación, a un niño con discapacidades que viole el código de conducta, de acuerdo a la política de disciplina usada para todos los niños, a menos que se determine que el retiro constituye un cambio de la colocación educativa actual:

- Un entorno educativo alternativo provisional;
- Otro entorno; o
- Suspensión.

Cuando los retiros (10 días o menos a la vez) se acumulan a más de 10 días en un año escolar, el equipo del IFSP o IEP del niño determina la extensión de los servicios que se necesite para lograr que el niño participe en el plan de estudio general y trabaje con las metas de su IEP.

El personal Escolar puede considerar circunstancias únicas, caso por caso, en la determinación de si un cambio en la colocación es apropiado para un niño con discapacidades que viole el código de conducta. El cambio de colocación incluye el retiro por más de 10 días consecutivos o una serie de retiros que constituyan un patrón. Cuando la acción disciplinaria resulta en un cambio de colocación, la agencia pública provee un aviso el día que la agencia pública tome la decisión y deberá incluir el documento de salvaguardas de procedimiento.

Determinación de la Manifestación:

En el plazo de 10 días escolares de tomar una decisión para cambiar la colocación por una violación al código de conducta, los padres y el equipo del IFSP o IEP del niño deben examinar toda información relevante en el archivo del niño, incluyendo su IFSP o IEP, cualquier observación del maestro y cualquier información que se le proporcione a los padres para determinar si la conducta que se cuestiona fue:

- Causada o tuvo relación directa y substancial con la discapacidad del niño; o
- El resultado directo de la falta de la agencia pública de implementar el IFSP o IEP del niño.

Si el equipo del IEP determina que es aplicable una de las declaraciones mencionadas arriba, la conducta será determinada una manifestación de la discapacidad del niño.

Si la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño, el equipo del IFSP o IEP debe:

- Conducir una evaluación del comportamiento funcional e implementar un plan de intervención de comportamiento, si la agencia pública no lo había hecho antes;
- Revisar el plan de intervención de comportamiento del niño si ya lo tiene y modificarlo como sea necesario para tratar el comportamiento; y
- Regresar al niño a la colocación de donde fue retirado, a menos que los padres y la agencia pública acuerden en un cambio de colocación como parte de la modificación del plan de intervención de comportamiento del niño, con la excepción de que el niño haya sido retirado a un entorno educativo alternativo provisional por drogas, armas o lesión corporal seria.

Si el comportamiento no es una manifestación de la discapacidad del niño, el personal Escolar puede disciplinar al niño de la misma manera que lo hace con los otros niños, a excepción de que los servicios educativos apropiados deben continuar.

Cambio de colocación:

Cuando se retira a un niño por más de 10 días, que resulte en un cambio de colocación, ya sea o no el comportamiento una manifestación de la discapacidad, o cuando se retira a un niño para un entorno educativo alternativo provisional (IAES) por drogas, armas o lesión corporal seria, el niño continúa recibiendo los servicios para permitirle continuar participando en el plan de estudios general, aunque en otro entorno, y así trabajar hacia el logro de las metas de su IEP. El niño también debe recibir, así como sea apropiado, una evaluación de comportamiento funcional y servicios de intervención de comportamiento y las modificaciones diseñadas para tratar de que no vuelva a ocurrir el comportamiento de violación. El equipo del IEP determina los servicios apropiados y el lugar en el cual se proporcionarán los servicios.

Entorno Educativo Alternativo Provisional:

El personal escolar puede retirar a un niño a un entorno educativo alternativo provisional por hasta 45 días sin consideración alguna de que el comportamiento se determine ser una manifestación de la discapacidad del niño, en casos donde el niño:

- Lleve o posea un arma a la escuela, en premisas de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción de un estado o agencia pública local;
- Con pleno conocimiento, posea o utilice drogas ilegales o venda o solicite la venta de una sustancia controlada mientras se encuentre en la escuela, en las premisas de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción de un Estado o agencia pública local; o
- Ha infligido lesión corporal seria en otra persona mientras esté en la escuela, en las premisas de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción de un Estado o agencia pública local.

Apelación a una Acción Disciplinaria:

Si los padres no están de acuerdo con una decisión relacionada a una determinación de manifestación o con una decisión con respecto a la colocación, por razones disciplinarias, los padres pueden presentar una queja de procedimiento reglamentario con la Oficina de Audiencias Administrativas (OAH) y la agencia pública. Si la agencia pública cree que manteniendo la colocación actual del niño es bastante probable que resulte en una lesión del niño u otros, la agencia pública puede presentar una queja de procedimiento reglamentario con OAH y los padres.

Siguiendo los procedimientos descritos en la sección de este documento “Resolviendo Desacuerdos”, un Juez de Derecho Administrativo (ALJ) dirige la audiencia de procedimiento reglamentario. La audiencia debe ocurrir en un plazo de 20 días a partir de la fecha que se presentó la queja de procedimiento reglamentario y resultará en una determinación en 10 días escolares después de la audiencia.

Al hacer una determinación en una apelación disciplinaria, el ALJ podría:

- Regresar al niño a la colocación de donde fue retirado; o
- Pedir un cambio en la colocación del niño a un entorno educativo alternativo provisional que sea apropiado, por no más de 45 días escolares si el ALJ determina que manteniendo la colocación actual del niño es bastante probable que pudiera resultar en una lesión al niño u otros.

Cuando una queja de procedimiento reglamentario es presentada por los padres o la agencia pública, el niño permanece en el entorno educativo alternativo provisional hasta que el ALJ tome la decisión, o hasta que se termine el plazo proporcionado (no más de 45 días escolares), lo primero que pase, a menos que los padres y la agencia pública convengan de otra manera.

Niño que Aun no Reúne los Requisitos:

Los niños que aun no reúnen los requisitos para educación especial y que han tenido un comportamiento que viola cualquier regla o código de conducta puede hacer valer cualquier protección disponible si la agencia pública tiene conocimiento de que haya tenido una discapacidad antes de que haber ocurrido el comportamiento. La agencia pública tiene conocimiento, si antes de que el comportamiento resultara en una acción disciplinaria:

- Los padres le hayan expresado por escrito al personal administrativo o supervisores de la agencia pública, o a un maestro del niño, su preocupación de que el niño necesita educación especial y los servicios relacionados;
- Los padres solicitaron una evaluación; o
- El maestro del niño u otro personal de la escuela haya expresado directamente al director de educación especial u otro personal de supervisión de la agencia pública, su preocupación específica de un patrón de comportamiento demostrado por el niño.

No se considera que la agencia pública tiene conocimiento si:

- Los padres se niegan a permitir que la agencia pública evalúe al niño;
- Los padres se niegan a permitir que la agencia pública proporcione los servicios de educación especial; o
- El niño ha sido evaluado y se determinó bajo IDEA que no tiene una discapacidad.

Si la agencia pública no tiene conocimiento de que un niño tiene una discapacidad antes de que se tome la acción disciplinaria, el niño debe ser sometido a las mismas medidas disciplinarias usadas para un niño sin discapacidades que haya tenido comportamientos de la misma magnitud.

Si los padres hicieron la petición para una evaluación durante el margen de tiempo en que el niño fue sujeto a medidas disciplinarias, la evaluación debe ser agilizada. Hasta que finalicen los resultados, el niño permanece en la colocación educativa determinada por las autoridades escolares. Si se determina, basándose en la evaluación de la agencia pública y la información proporcionada por los padres, que el niño tiene una discapacidad, la agencia pública debe proporcionar educación

especial y servicios relacionados y todas las salvaguardas de procedimiento relacionadas a la disciplina de los niños con discapacidades.

Referido y Acción de Las Fuerzas de Orden y Las Autoridades Judiciales:

IDEA no le prohíbe a las agencias reportar un crimen a las autoridades apropiadas y a las fuerzas de orden. Las autoridades judiciales pueden ejercitar sus responsabilidades aplicando las leyes federales y estatales a los crímenes cometidos por un niño con discapacidades. Cualquier agencia que reporte un crimen debe suministrar copias de los expedientes de educación especial y disciplinarios del niño a las autoridades apropiadas, tanto lo permita COMAR 13A.08.02, los Expedientes de los Estudiantes, con un consentimiento parental, o de acuerdo a las excepciones del consentimiento parental especificados en la política.

COLOCACIÓN PARENTAL UNILATERAL DE LOS NIÑOS EN ESCUELAS PRIVADAS AL COSTO PÚBLICO

IDEA no requiere que la agencia pública pague el costo de educación en una escuela privada, incluyendo la intervención temprana o educación especial y los servicios relacionados, de un niño con discapacidades, si la agencia pública puso a la disposición la educación pública gratis apropiada (FAPE) y los padres eligieron poner al niño en una escuela privada.

IDEA no requiere que la agencia pública pague el costo de educación en una escuela privada, incluyendo la educación especial y los servicios relacionados, de un niño con discapacidades, si la agencia pública puso a la disposición la educación pública gratis apropiada (FAPE) y los padres eligieron poner al niño en una escuela privada. Sin embargo, la agencia pública incluirá al niño en la población de los niños que son colocados en escuelas privadas por sus padres, de acuerdo a las regulaciones federales. Los desacuerdos entre los padres y la agencia pública en cuanto a la disponibilidad de FAPE y la responsabilidad financiera están sujetos a los procedimientos de queja del procedimiento reglamentario bajo IDEA. Por favor refiérase a “Resolviendo Desacuerdos” para información más específica.

Si un niño con discapacidades había recibido previamente educación especial y servicios relacionados, bajo la autoridad de una agencia pública y los padres inscriben al niño en un preescolar, escuela primaria o secundaria privada sin el consentimiento o referido de la agencia pública, un ALJ o una corte puede requerir que la agencia pública le reembolse a los padres el costo de la inscripción si encuentran que la agencia pública no puso a disposición del niño a FAPE en un tiempo razonable antes de la inscripción y que la colocación privada fuera la apropiada. Un ALJ o corte pueda que encuentre su colocación parental apropiada aun si no cumple con los estándares del Estado que aplican a la educación proporcionada por agencias públicas.

Limitación de Reembolso:

Un ALJ o corte puede reducir o negar un reembolso si:

- En la última reunión del equipo de IEP a la que asistieron los padres antes de retirar al niño de la escuela pública, los padres no le informaron al equipo de IEP que estaban rechazando la colocación propuesta por la agencia pública para proporcionar FAPE, incluyendo el mencionar su preocupación e intenciones de inscribir al niño en una escuela privada al costo público; o

- Al menos diez (10) días laborales (incluyendo cualquier día laboral que ocurra en un día festivo) antes de los padres retirar a su hijo de la escuela pública, los padres no le dieron a la agencia pública un aviso por escrito de sus intenciones de retirar al niño, incluyendo sus preocupaciones en cuanto a la colocación pública del niño; o
- Antes de los padres retirar al niño de la escuela pública, la agencia pública le informó a los padres por medio de los requisitos de un aviso previo escrito, su intención de evaluar a su hijo (incluyendo una declaración del propósito de la evaluación que era apropiada y razonable), pero los padres no pusieron a disposición a su hijo para la evaluación; o
- Se encuentra un fallo judicial poco razonable con respecto a las acciones de los padres.

A pesar de los requisitos de aviso descritos arriba, el costo de reembolso:

- No serán reducidos o negados debido a la falta de los padres de proveer dicho aviso si:
 - La agencia pública evitó que los padres proporcionaran el aviso,
 - Los padres no habían recibido aviso escrito de los requisitos bajo IDEA para los avisos, que se describen arriba,
 - El cumplimiento con los requisitos pudiera haber resultado en daño físico para el niño, y
- A discreción de una corte o un ALJ, no pudiera ser reducido o negado por no haber proporcionado dicho aviso si:
 - Los padres no saben leer ni escribir y no pueden escribir en inglés, o
 - El cumplimiento con el aviso, como se describe arriba, probablemente resultaría en daño emocional serio al niño.

TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS PARENTALES DURANTE LA MAYORÍA DE EDAD

En Maryland, los derechos parentales no se transfieren a los niños con discapacidades al alcanzar la mayoría de edad, excepto bajo circunstancias limitadas.

Bajo la ley de Maryland, en ciertas circunstancias limitadas, todos los derechos acordados a los padres bajo IDEA pueden ser transferidos a un niño con discapacidades. Esta transferencia ocurre cuando el niño llega a la edad de los 18 años, si el niño no ha sido decretado incompetente bajo la ley del Estado y hay documentación de que:

- Los padres no están disponibles o no se conocen y el niño pide que los derechos parentales sean transferidos a él, en vez de a un padre sustituto designado;
- Los padres no han participado en el proceso de toma de decisiones de la educación especial de su hijo después de varios intentos de la agencia pública para hacer participar a los padres durante el año anterior;
- Los padres han rechazado afirmativamente su participación en el proceso de toma de decisiones de educación especial;
- Los padres no pueden participar en el proceso de toma de decisiones de educación especial debido a hospitalización prolongada, institucionalización, enfermedad seria o padecimiento de uno o ambos padres, y los padres han consentido transferir los derechos al niño;
- Los padres no pueden participar en el proceso de toma de decisiones de educación especial debido a circunstancias extraordinarias que se encuentren más allá de su control y los padres han consentido transferir los derechos al niño; o

- El niño vive fuera de la casa de los padres y no se encuentra al cuidado o custodia de otra agencia pública.

Si los padres de un niño con discapacidades, con quienes vive el niño, no dan el consentimiento para transferir los derechos del niño a la edad de 18 años, y el niño ha sido decretado incompetente bajo la ley del Estado, cualquiera de las dos partes puede presentar una queja de procedimiento reglamentario para determinar si los derechos deberían ser transferidos.

Si un niño con discapacidades ha sido representado por un padre sustituto de acuerdo a las leyes y regulaciones federales y del Estado, la agencia pública proporcionará un aviso escrito requerido bajo las leyes y regulaciones federales y estatales, tanto al niño como al padre sustituto. Todos los otros derechos proporcionados al padre sustituto bajo IDEA serán transferidos al niño si no ha sido decretado incompetente bajo la ley Estatal y el niño solicita que los derechos sean transferidos.

RESOLVIENDO DESACUERDOS

Los siguientes procedimientos describen el proceso disponible para los padres y agencias públicas para resolver desacuerdos en cuanto a la intervención temprana o programa de educación especial y servicios relacionados del niño. Estas opciones incluyen la mediación, queja de estado y queja de procedimiento reglamentario.

Mediación:

La mediación es un proceso que puede ser usado para resolver desacuerdos entre los padres de un niño con discapacidades y la agencia pública responsable por la educación del niño.

Si durante una junta de equipo de IEP, un padre no está de acuerdo con el IEP del niño(a) o con los servicios de educación especial proporcionados al niño(a), el equipo de IEP debe de proporcionarle al padre, en un lenguaje simple:

- Una explicación oral y por escrito de los derechos del padre para pedir una mediación;
- Información de contacto, incluyendo el número de teléfono, el cual un padre puede usar para recibir información acerca del proceso de mediación; e
- Información acerca de la representación sin fines lucrativos (pro bono) y otros servicios gratuitos o a bajo costo relacionados que están disponibles en el área.

Los padres pueden pedir la información acerca de la mediación para que sea traducida en el lenguaje nativo de los padres. Si el lenguaje nativo que hablan los padres es hablado por más del 1 por ciento de la población estudiantil en el sistema educativo local, el equipo de IEP debe de proporcionarle a los padres el documento traducido dentro de los 30 días después de la fecha de la petición.

Un empleado de la Oficina de Audiencias Administrativas (OAH) que esté calificado y entrenado en técnicas efectivas de mediación, conduce la mediación. El individuo seleccionado por OAH no tendrá un conflicto de intereses personales o profesionales.

- La mediación no tiene costo para los padres o la agencia pública responsable por la intervención temprana o educación del niño, incluyendo el costo de una reunión con los padres para animar la mediación.
- Se hace una petición para una mediación a la agencia responsable por la intervención temprana o educación del niño, y a OAH. Para ayudar a los padres con la petición de una

mediación, hay disponible una forma en la agencia pública y en la página web de MSDE www.marylandpublicschools.org. Para ayuda adicional, comuníquese con la Oficina de Educación Especial de la agencia pública o con la División de Educación Especial/Servicios de Intervención Temprana de MSDE al 410-767-7770.

- Los padres o la agencia pública pueden estar acompañados y ser aconsejados durante la mediación.
- Una sesión de mediación generalmente ocurre dentro de 20 días de haber recibido la petición escrita en un lugar conveniente para los padres y la agencia pública.
- Las sesiones de mediación son procedimientos cerrados. Las discusiones que ocurren en una mediación deben ser confidencial y no pueden ser usadas como evidencia en ninguna audiencia subsecuente del procedimiento reglamentario o acción civil. Puede que se le pida a los padres o agencia pública que firmen un compromiso de confidencialidad antes de empezar la mediación.
- Un acuerdo alcanzado por ambas partes en la mediación, se debe disponer en un acuerdo escrito que sea ejecutorio en cualquier tribunal estatal que tenga la autoridad para oír este tipo de caso o en una corte federal de distrito.
- Una agencia pública no puede usar la mediación para negar o retrasar el derecho de los padres a una audiencia en la queja de procedimiento reglamentario de los padres

Junta para Animar la Mediación:

Una agencia pública puede ofrecer reunirse con los padres que elijan no usar el proceso de mediación, a una hora y lugar conveniente para los padres y así explicar los beneficios del proceso de mediación y animarlos a usarlo.

Diferencia entre una Queja de Estado y una Queja de Procedimiento Reglamentario:

Además de la mediación, los padres tienen el derecho a usar el proceso para quejas del Estado o el proceso para quejas de procedimiento reglamentario para resolver los desacuerdos con la agencia pública. Estas opciones tienen diferentes reglas y procedimientos.

Las regulaciones de IDEA tienen procedimientos separados para quejas de estado y quejas de procedimiento reglamentario. Como se explica abajo, cualquier individuo u organización puede presentar una queja de Estado que alegue una violación de la agencia pública a cualquier requisito de IDEA. Solo los padres y la agencia pública pueden presentar quejas de procedimiento reglamentario en cualquier asunto referente a la identificación, evaluación, servicios de intervención temprana o colocación educativa de un niño con discapacidades, o la disposición de una educación pública gratis apropiada (FAPE) para el niño.

El personal de MSDE generalmente puede resolver una queja de Estado dentro de 60 días calendarios, a menos de que se extienda apropiadamente la cronología. Un ALJ debe oír una queja de procedimiento reglamentario (si no se resuelve por medio de una junta de resolución o de la mediación) y publicar una decisión escrita dentro de 45 días calendarios después del final del plazo de la junta de resolución, a menos que el ALJ garantice una extensión específica de la cronología en la petición de los padres o de la agencia pública.

Para una descripción y comparación de estas opciones, vea el anexo de este documento.

Queja de Estado:

Los Individuos y las organizaciones tienen el derecho de presentar una Queja de Estado con el Departamento de Educación del Estado de Maryland (MSDE). Para que el Estado conduzca una investigación, la queja escrita debe cumplir con los requisitos específicos que son requeridos en las regulaciones de IDEA.

Si un individuo o una organización cree que una agencia pública ha violado una ley o regulación federal o Estatal relacionada a un requisito de intervención temprana o educación especial, o que una agencia pública no ha implementado una decisión de una audiencia de procedimiento reglamentario, se puede presentar una queja de Estado. La queja debe ser presentada a MSDE y debería estar dirigida a Assistant State Superintendent, Division of Special Education/Early Intervention Services, MSDE, 200 West Baltimore Street, Baltimore, Maryland 21201. La persona u organización que presente una queja de Estado a MSDE también debe enviar al mismo tiempo una copia de la queja a la agencia pública. Para ayudar con la presentación de la queja, está disponible los procedimientos detallados y una forma en la página web de MSDE www.marylandpublicschools.org, o llamar a la Rama de Queja de Divisiones y Procedimiento Reglamentario al 410-767-7770.

Una queja de estado debe incluir:

- Una declaración de que la agencia pública haya violado un requisito de la ley o regulación federal o estatal;
- Los hechos sobre los cuales se basan la declaración;
- La firma y la información de contacto de la persona/organización que presenta la queja de Estado; y
- Si la queja de Estado alega una violación con respecto a un niño específico:
 - El nombre y la dirección de la residencia del niño;
 - El nombre de la escuela a la que asiste el niño;
 - En el caso de un niño o joven sin hogar, la información de contacto disponible y el nombre de la escuela a la que asiste;
 - Una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluyendo los hechos relacionados al problema; y
 - Una propuesta resolución al problema con amplio conocimiento y disponibilidad para la parte, al momento de presentar la queja de Estado.

Una queja de Estado debe alegar una violación que no haya ocurrido no más de un año antes de que el Estado reciba la queja. MSDE emitirá sus conclusiones en un plazo de 60 días calendarios de haber recibido la queja de Estado, y puede extender el plazo de 60 días si:

- Existen circunstancias excepcionales con respecto a una queja en particular; o
- Los padres y la agencia pública participante voluntariamente acuerdan prolongar el tiempo para intentar la mediación u otros medios de resolución a la disputa.

Como mínimo, MSDE:

- Conducirá una investigación independiente en el sitio, si se determina necesaria;
- Le dará la oportunidad al reclamante de suministrar información adicional, ya sea de forma oral o escrita sobre las alegaciones en la queja de Estado;
- Examinará toda información relevante y hará una determinación independiente de si la agencia pública ha violado los requisitos de la leyes federales y estatales; y

- Emitirá una decisión escrita al reclamante y a la agencia pública tratando cada alegación de la queja y que contenga las conclusiones del hecho.

La decisión también incluirá las razones de la decisión y procedimientos finales para la implementación efectiva de la decisión final, si es necesario, incluyendo las actividades de asistencia técnica, negociaciones y acciones correctivas para llevar a cabo la conformidad. Si MSDE determina que una agencia pública ha fallado al proporcionar los servicios apropiados, la decisión final escrita tratará la forma que una agencia pública remedia la negación de esos servicios apropiados a las necesidades del niño y los servicios futuros apropiados para todos los niños con discapacidades.

Resolviendo una Queja de Estado:

Se recomienda y están disponibles la mediación y otros métodos menos formales para resolver el desacuerdo. Si las partes resuelven la queja, MSDE no necesita conducir una investigación bajo las regulaciones federales.

Resolviendo una Queja de Estado que esté sujeta a una Audiencia de Procedimiento Reglamentario:

Si MSDE recibe una queja que también sea parte de una audiencia de procedimiento reglamentario, o si la queja de Estado contiene asuntos múltiples de los cuales uno o más sea parte de una audiencia, MSDE debe poner de lado cualquier parte de la queja de Estado que se esté tratando en la audiencia de procedimiento reglamentario hasta que termine esa audiencia. Sin embargo, cualquier asunto en la queja de Estado que no sea parte de la audiencia de procedimiento reglamentario debe ser resuelta usando la cronología y procedimientos descritos arriba. Si se plantea una cuestión en la queja de Estado que ya haya sido decidido en la audiencia de procedimiento reglamentario, implicando las mismas partes, la decisión de la audiencia debe ser ejecutada, y MSDE le informará al reclamante de ese efecto.

Queja de Procedimiento Reglamentario:

Los padres o una agencia pública puede presentar una queja de procedimiento reglamentario en cualquier asunto relacionado a la identificación, evaluación, servicios de intervención temprana o colocación educativa, o la disposición de una educación pública gratis apropiada (FAPE) para un niño.

La queja de procedimiento reglamentario debe alegar una violación que pasó no más de dos años antes de que los padres o agencia pública tuvieran conocimiento o deberían haber sabido sobre la acción alegada que forma la base de la queja de procedimiento reglamentario.

Esta cronología no aplica si los padres no pudieron presentar la queja de procedimiento reglamentario dentro de la cronología porque la agencia pública falsificó específicamente que había resuelto los asuntos identificados en la queja de procedimiento reglamentario, o la agencia pública retuvo la información de los padres, que debía haber proporcionado bajo IDEA.

Para presentar una queja de procedimiento reglamentario, los padres o agencia pública (o el abogado de los padres o de la agencia pública) deben presentarla a la otra parte y a OAH. La queja debe contener la lista que se menciona abajo y ser mantenida confidencial.

Para ayudar a los padres en la presentación de una queja de procedimiento reglamentario, se encuentra disponible una Forma para la Petición de Mediación y Queja de Procedimiento Reglamentario en la agencia pública de donde recibe el niño los servicios de intervención temprana, en la escuela a la que asiste y en la página web de MSDE www.marylandpublicschools.org. Para ayuda adicional, comuníquese con la oficina de intervención temprana de la agencia pública, la oficina de educación especial o la División de los Servicios de Educación Especial e Intervención Temprana de MSDE al (410) 767-7770.

Contenido de la Queja de Procedimiento Reglamentario:

La queja de procedimiento Reglamentario debe incluir:

- El nombre del niño;
- Dirección de la residencia del niño (o para un niño sin hogar, la información de contacto disponible);
- Nombre de la escuela a la que asiste el niño;
- Nombre de la agencia pública responsable por la educación del niño (por ejemplo, el sistema escolar local);
- Una descripción del problema del niño referente a la iniciación o rechazo propuesto o el cambio, incluyendo los hechos referentes al problema; y
- Una propuesta resolución al problema con amplio conocimiento y disponibilidad para la parte, al momento de presentar la queja.

Los padres o la agencia pública no puede tener una audiencia de procedimiento reglamentario hasta que los padres o la agencia pública (o el abogado de los padres o el de la agencia pública), presenten una queja de procedimiento reglamentario que incluya esta información.

Respuesta a la Queja de Procedimiento Reglamentario:

Cuando una parte presenta una queja de proceso reglamentario, la agencia pública responsable por la intervención temprana y la educación del niño:

- Informará a los padres de los servicios legales gratis o a bajo costo y de otros servicios relevantes disponibles;
- Le proporcionará a los padres una copia del documento de las salvaguardas de procedimiento; y
- Le informará a los padres sobre la disponibilidad de la mediación.

Si la agencia pública no le ha enviado a los padres un aviso previo escrito referente a los asuntos planteados en la queja de proceso reglamentario, la agencia pública enviará a los padres una respuesta, dentro de 10 días de haber recibido la queja de procedimiento reglamentario, conteniendo:

- Una explicación de por qué la agencia pública propone o rechaza tomar medidas;
- Una descripción de cualquier otra opción que la agencia pública considere y las razones por las cuales esas opciones fueron rechazadas;
- Una declaración de que los padres del niño con discapacidades tienen protecciones bajo las salvaguardas de procedimiento de esta parte y si ese aviso no es un referido inicial para evaluación, los medios por los cuales se puede obtener una copia de las salvaguardas de procedimiento; y
- Las fuentes de contacto para que los padres puedan obtener ayuda para entender las provisiones de IDEA.

Esta respuesta no imposibilita a la agencia pública de afirmar que la queja de procedimiento reglamentario de los padres fue insuficiente, en su caso.

La otra parte de la queja de procedimiento reglamentario (padres o agencia pública) debe enviarle a la otra parte una respuesta que específicamente aborde los asuntos en la queja de procedimiento

reglamentario, dentro de 10 días calendarios de haber recibido la queja de procedimiento reglamentario.

Suficiencia del Aviso:

La queja de procedimiento reglamentario es considerada suficiente, a menos que la parte involucrada que recibe la queja notifique por escrito a OAH y a la otra parte involucrada dentro de 15 días de haberla recibido, que quien recibe la queja cree que la queja de procedimiento reglamentario no cumple con los requisitos del contenido. Dentro de cinco (5) días de recibir el aviso de deficiencia, OAH determinará si la queja de procedimiento reglamentario cumple con los requisitos del contenido e inmediatamente le notificará a las partes por escrito.

Una parte involucrada puede corregir su queja de procedimiento reglamentario solo si la otra parte involucrada consiente por escrito y se le da la oportunidad de resolver los asuntos por medio de una junta de resolución, según lo observado abajo; o OAH concede el permiso a más tardar cinco (5) días antes de que ocurra la audiencia de procedimiento reglamentario. La cronología para la junta de resolución y la audiencia de procedimiento reglamentario empieza con la presentación de la queja corregida de procedimiento reglamentario.

Estado del Niño durante los Procedimientos:

Durante el transcurso de cualquier procedimiento administrativo o judicial (excepto el que se dio bajo la sección de disciplina), a menos de que los padres y la agencia pública acuerden de otra manera, el niño deberá permanecer en su colocación actual de intervención temprana o educativa. Si el procedimiento implica una aplicación inicial para la admisión a la escuela pública, el niño, con consentimiento parental, debe ser colocado en el programa público hasta que se completen todos los procedimientos. Si la decisión del ALJ conviene con los padres de que es apropiado un cambio de los servicios de intervención temprana y de educación, esa colocación se convierte en la colocación actual del niño mientras transcurren las apelaciones subsecuentes.

Proceso de Resolución:

Dentro de 15 días calendarios de recibir una queja de procedimiento reglamentario de los padres, y antes de que empiece la audiencia de procedimiento reglamentario, la agencia pública deberá tener una junta con los padres y los miembros relevantes del equipo del Plan Individualizado de Servicio Familiar (IFSP) o el equipo del Plan Educativo Individualizado (IEP) que tienen conocimiento específico de los hechos identificados en la queja de procedimiento reglamentario de los padres. La junta:

- Debe incluir un representante de la agencia pública quien tenga la autoridad de tomar decisiones por parte de la agencia pública; y
- No puede incluir a un abogado que represente a la agencia pública a menos que los padres lleven un abogado.

Los padres y la agencia pública determinan quienes son los miembros relevantes del equipo de IFSP o IEP que asistan a la reunión.

El propósito de la junta es para que los padres discutan la queja del procedimiento reglamentario y los hechos que forman la base de la queja, para que así la agencia pública tenga la oportunidad de resolver la disputa.

La junta de resolución no es necesaria si:

- Los padres y la agencia pública convienen por escrito renunciar a la junta;
- Los padres y la agencia pública acuerdan intentar la mediación; o
- La agencia pública inició la queja de procedimiento reglamentario.

Si la agencia pública no ha resuelto la queja de procedimiento reglamentario a la satisfacción de los padres dentro de 30 días calendarios de recibir la queja (el período de resolución), puede ocurrir la audiencia de procedimiento reglamentario.

La cronología de 45 días para publicar una decisión final, empieza al final de los 30 días del período de resolución, a menos que aplique una de las siguientes circunstancias descritas abajo en la sección “Ajustes al Período de Resolución de 30 Días Calendarios” o “Cronologías Urgentes”.

Ajustes al Período de Resolución de 30 Días Calendarios:

A excepción de cuando los padres y la agencia pública acuerdan en extender el proceso de resolución, renunciar al proceso de resolución o usar la mediación, la falta de los padres de participar en la junta de resolución demorará la cronología para el proceso de resolución y de audiencia de procedimiento reglamentario hasta que se tenga la junta.

Si después de tomar medidas razonables y documentar los esfuerzos, la agencia pública puede solicitar, al final del período de resolución de 30 días, que el ALJ descarte la queja de procedimiento reglamentario. La documentación de los esfuerzos de la agencia pública debe incluir nota de los esfuerzos hechos para arreglar un mutuo acuerdo que incluya la hora y el lugar, tales como:

- Registros detallados de las llamadas telefónicas que se tuvieron o se intentaron hacer y los resultados de esas llamadas;
- Copias de la correspondencia enviada a los padres y cualquier respuesta recibida; y
- Registros detallados de las visitas realizadas al hogar de los padres o lugar de empleo y los resultados de esas visitas.

Si la agencia pública no tiene la junta de resolución dentro de 15 días calendarios de recibir el aviso de una queja de procedimiento reglamentario de los padres, ni participa en la junta de resolución, los padres pueden solicitar que comience la audiencia y que se emita la decisión dentro de 45 días calendarios.

Si los padres y la agencia pública acuerdan por escrito renunciar a la junta de resolución, entonces la cronología de 45 días para la audiencia de procedimiento reglamentario empieza al siguiente día.

Después del comienzo de la mediación o junta de resolución y antes del final del período de resolución de 30 días, si los padres y la agencia pública acuerdan por escrito que no hay arreglo posible, entonces la cronología de 45 días para la audiencia de procedimiento reglamentario empieza el siguiente día.

Si los padres y la agencia pública acuerdan tratar la mediación al final del período de resolución de 30 días, ambas partes involucradas pueden acordar por escrito continuar el proceso de mediación hasta que se llegue a un arreglo. Sin embargo, si los padres o la agencia pública se retiran del

proceso de mediación, entonces la cronología de 45 días para la audiencia de procedimiento reglamentario empieza el próximo día.

Arreglo de Resolución:

Si una resolución a una disputa se alcanza en la junta de resolución, los padres y la agencia pública deben firmar un acuerdo jurídicamente vinculante que sea:

- Firmado por los padres y un representante de la agencia pública que tenga la autoridad de firmar un acuerdo por la agencia pública; y
- Ejecutorio en cualquier tribunal estatal de la jurisdicción competente (un tribunal estatal que tenga la autoridad de oír este tipo de caso) o en una corte federal de distrito.

Si los padres y la agencia pública llegan a un acuerdo como resultado de una junta de resolución, cualquiera de las dos partes involucradas puede anular el acuerdo dentro de tres (3) días laborales.

Audiencia de Procedimiento Reglamentario:

Los padres o la agencia pública implicada en una disputa tienen la oportunidad para una audiencia de procedimiento reglamentario imparcial cuando presenta una queja de procedimiento reglamentario.

Juez de Derecho Administrativo (ALJ):

- Es un empleado de la Oficina de Audiencias Administrativas;
- No tiene intereses personales o profesionales que puedan crear conflictos con su objetividad en la audiencia;
- Está bien informado y entiende las provisiones de IDEA, las regulaciones federales y estatales referentes a IDEA, y las interpretaciones legales de IDEA; y
- Tiene el conocimiento y la habilidad de conducir audiencias y de tomar y escribir decisiones que concuerden con la apropiada práctica legal estándar.

Tema de una Queja de procedimiento Reglamentario:

La parte involucrada (los padres o la agencia pública) que presente la queja de procedimiento reglamentario no puede plantear asuntos en la audiencia de procedimiento reglamentario que no hayan sido abordados en la queja de procedimientos reglamentarios, a menos que la otra parte involucrada lo convenga.

Derechos de Audiencia:

Cualquiera de las partes involucradas en una audiencia de procedimiento reglamentario (incluyendo una audiencia sobre los procedimientos disciplinarios de IDEA) tiene el derecho de:

- Representarse o ser representado por un abogado en las audiencias de procedimiento reglamentario, de acuerdo al Artículo de Gobierno Estatal §9-1607.1, Código Comentado de Maryland;
- Estar acompañado y aconsejado por un abogado y personas con conocimientos o entrenamientos especiales con respecto a los problemas de los niños con discapacidades;
- Presentar evidencias, confrontar, interrogar y pedir la asistencia de testigos;
- Prohibir la presentación en la audiencia de cualquier evidencia que no haya sido divulgada a esa parte involucrada por lo menos 5 días antes de la audiencia;
- Obtener un registro escrito, o si los padres lo eligen, electrónico, palabra por palabra de la audiencia; y

- Obtener un registro escrito, o si los padres lo eligen, electrónico de los resultados y decisiones de los hechos.

Divulgación de Información Adicional:

Por lo menos cinco (5) días laborales antes de una audiencia de procedimiento reglamentario, los padres y la agencia pública deben compartir todas las evaluaciones realizadas hasta esa fecha y las recomendaciones basadas en esas evaluaciones que los padres o agencia pública proponen utilizar en la audiencia.

Un ALJ puede prevenir a la parte involucrada que no cumple con este requisito de presentar la evaluación relevante o la recomendación en la audiencia, sin el consentimiento de la otra parte involucrada.

Derechos de los Padres:

Los padres tienen el derecho de:

- Tener al niño presente;
- Abrir la audiencia al público; y
- Tener a disposición el registro de la audiencia, los resultados de los hechos y las decisiones tomadas, sin ningún costo.

Decisión de Audiencia:

La decisión del ALJ de si el niño recibió una educación pública gratis apropiada (FAPE) debe estar basada en argumentos substantivos. En los asuntos que alegan una violación de procedimientos, un ALJ pueda que encuentre que el niño no recibió FAPE solo si las insuficiencias procesales:

- Interfirieron con el derecho del niño a FAPE;
- Interfirieron significativamente con la oportunidad de los padres de participar en el proceso de toma de decisiones en cuanto a la disposición de FAPE para el niño; o
- Causó una privación de un beneficio educativo.

Ninguna de las provisiones descritas arriba puede ser interpretada para prevenir que un ALJ le ordene a una agencia pública que cumpla con los requisitos en la sección de salvaguardas de procedimiento de las regulaciones federales, bajo Parte B de IDEA (34 CFR 300.500 hasta 300.536).

Queja Separada de Procedimiento Reglamentario:

Nada en la sección de salvaguardas de procedimiento de IDEA previene que un padre presente una queja separada de procedimiento reglamentario sobre un asunto separado de la queja que ya se presentó.

Cronologías y Conveniencia de una Audiencia:

A no más de 45 días calendarios después del final del período de 30 días calendarios para las reuniones de resolución, o como se describe en “Ajustes al Período de Resolución de 30 Días Calendarios” o “Cronologías Urgentes,” a más tardar 45 días calendarios después del final del plazo ajustado:

- Se toma una decisión final en la audiencia; y
- Se envía una copia de la decisión a cada una de las partes involucradas.

Un ALJ puede garantizar extensiones específicas de tiempo que pasen el período de 45 días, si alguna de las partes involucradas lo solicita. Cada audiencia debe ocurrir a una hora y lugar que sea razonablemente conveniente para los padres del niño.

Cronologías Urgentes:

Una agencia pública es responsable por organizar una audiencia urgente de procedimiento reglamentario cuando se presente una queja de procedimiento reglamentario por parte de un niño con discapacidades, que se refiera a:

- Un niño con discapacidades que no se encuentre inscrito o no asista a la escuela;
- La colocación de un niño con discapacidades en un entorno educativo alternativo provisional; o
- Una determinación de manifestación

La audiencia de procedimiento reglamentario debe ocurrir dentro de 20 días escolares de la fecha que se presente la queja. El ALJ debe hacer una determinación dentro de 10 días escolares después de la audiencia. Una junta de resolución debe ocurrir dentro de siete (7) días calendarios de recibir el aviso de la queja de procedimiento reglamentario y se debe proceder a la audiencia de procedimiento reglamentario, a menos que el asunto haya sido resuelto a la satisfacción de ambas partes involucradas, dentro de 15 días calendarios de recibir la queja de procedimiento reglamentario.

Finalidad de la Decisión de la Audiencia:

Una decisión de un ALJ es final, a menos que sea apelada por los padres o la agencia pública. Cualquiera de las partes que haya sido perjudicada por los resultados y decisiones, tiene el derecho de introducir una acción civil con respecto a la queja presentada en la audiencia de procedimiento reglamentario.

Apelación:

Cualquiera de las partes de la audiencia que no esté de acuerdo con los resultados y decisiones, tiene el derecho de apelar por medio de una acción civil en cualquier tribunal estatal de la jurisdicción competente o en una corte distrital de los Estados Unidos, sin considerar la cantidad de controversia, dentro de 120 días de la fecha de la decisión del ALJ.

En una acción civil, la corte:

- Recibirá los registros de los procedimientos administrativos;
- Oirá evidencia adicional, a petición de los padres o la agencia pública;
- Basará su decisión en la preponderancia de la evidencia; y
- Concederá el remedio que la corte determine sea apropiado.

Nada en Parte B de IDEA restringe o limita los derechos, procedimientos y remedios disponibles bajo la Constitución de los Estados Unidos, el Acta de Americanos con Discapacidades de 1990, Título V del Acta de Rehabilitación de 1973 (Sección 504), u otras leyes federales que protegen a los niños con discapacidades. Excepto, que antes de presentar una acción civil bajo estas leyes, los padres o una agencia pública debe haber agotado los procedimientos para una audiencia de procedimiento reglamentario con OAH. Esto significa que los padres pueden tener remedios disponibles bajo otras leyes que se superponen con las que están disponibles bajo IDEA, pero en general, para obtener satisfacción bajo esas otras leyes, los padres deben primero usar los remedios administrativos disponibles, bajo IDEA (ejemplo: queja de procedimiento reglamentario, junta de

resolución y los procedimientos imparciales de una audiencia de procedimiento reglamentario) antes de ir directamente a corte.

HONORARIOS DE LOS ABOGADOS

En cualquier acción o procedimiento bajo IDEA, la corte podría conceder honorarios razonables de abogados a:

- Los padres o guardianes de un niño con discapacidades que sea la parte que gane;
- La parte que gane, que sea de MSDE o cualquier otra agencia pública contra el abogado de los padres que presenta una queja o una causa de acción subsecuente que sea frívola, desrazonable o sin base, o en contra del abogado de los padres que continuó litigando después que la litigación se convirtió claramente frívola, desrazonable o sin base; o
- La parte que gane, que sea de MSDE o cualquier otra agencia pública contra el abogado de los padres, o en contra de los padres si la queja o causa de acción subsecuente fue presentada para un propósito no apropiado, como el de acosar, causar retraso innecesario o de aumentar innecesariamente el costo del pleito.

Los honorarios concedidos se deben basar en las tarifas que prevalecen en la comunidad en la cual se presentó la acción, por los tipos y calidad de servicios proporcionados. No se puede usar bonos ni multiplicadores al calcular los honorarios concedidos.

Los honorarios no pueden ser concedidos bajo las siguientes circunstancias:

- Para una reunión del equipo de IFSP o IEP, a menos que sea convenido como un resultado de una audiencia de procedimiento reglamentario o acción judicial;
- Para una mediación conducida antes de presentar una queja de procedimiento reglamentario;
- Para juntas de resolución; y
- Para los servicios que le siguen a una oferta escrita de resolución a los padres si:
 - Se hace la oferta dentro de las cronologías bajo la Regla 68, las Reglas Federales de Procedimiento Civil, o en un procedimiento administrativo, más de 10 días antes de que empiece el procedimiento;
 - La oferta no es aceptada dentro de diez días; y
 - La corte encuentra que el remedio obtenido por el padre en la audiencia, no es más favorable que la oferta de resolución. Los honorarios y costos pueden ser concedidos si los padres justificaron substancialmente el rechazo de la oferta de resolución.

Los honorarios pueden ser reducidos bajo las siguientes circunstancias:

- Los padres o su abogado prolongaron de forma desrazonable la resolución de la disputa;
- La cantidad de honorarios exceden de forma no razonable el precio por hora que prevalece en la comunidad para servicios similares por abogados de destrezas, reputación y experiencia razonablemente comparables;
- El tiempo y los servicios fueron excesivos considerando la naturaleza del procedimiento; o
- El abogado no proporcionó la información apropiada al presentar el aviso de petición de la audiencia de procedimiento reglamentario.

Los honorarios no serán reducidos si:

- La agencia pública prolongó la resolución; o
- Hubo una violación de los requisitos de salvaguardas de procedimiento.

Porque el derecho de los padres para recobrar los honorarios del abogado depende de cumplir ciertas condiciones precisadas en IDEA, los padres deberían discutir este asunto con su abogado.

ANEXO: TABLA DE COMPARACIÓN DE LOS PROCESOS DE DISPUTA DE RESOLUCIÓN DE IDEA

	MEDIACIÓN	QUEJA DE PROCEDIMIENTO REGLAMENTARIO	PROCESO DE RESOLUCIÓN	QUEJA DE ESTADO
¿Quién puede iniciar el proceso?	Padres o agencia pública, pero debe ser voluntario para ambos	Padres o agencia pública	La agencia pública organiza la junta de resolución al recibir una queja de procedimiento reglamentario a menos que ambas partes convengan rechazar el uso de mediación	Cualquier individuo u organización, incluyendo los que no sean del estado
¿Cuál es el tiempo límite para presentar?	No se especifica	2 años de cuando la parte supo o debería saber del problema con expectativas limitadas ¹	Determinado por una queja de procedimiento reglamentario de los padres	1 año a partir de la fecha de la violación alegada
¿Qué asuntos pueden ser resueltos?	Cualquier tema bajo Parte 300, incluyendo temas que surgen antes de la presentación de una queja de procedimiento reglamentario (hay excepciones) ²	Cualquier asunto relacionado a la identificación, evaluación o colocación educativa, o la disposición de una educación pública gratis apropiada (hay excepciones)	Los mismos que surgieron en la queja de proceso reglamentario de los padres	Violaciones alegadas de Parte B de IDEA o Parte 300
¿Cuál es la línea de tiempo para resolver los asuntos?	No se especifica	45 días a partir del final del período de resolución, a menos que se haya garantizado una extensión específica de la cronología ^{3,4}	La agencia pública debe convocar una junta de resolución dentro de 15 días de recibir la queja de procedimiento reglamentario de los padres, a menos que las partes acuerden por escrito rechazar la junta o usar la mediación El período de resolución es 30 días de recibir la queja de procedimiento reglamentario de los padres a menos que las partes acuerden de otra manera, o los padres o agencia pública no participen en la junta de resolución o que la agencia pública no convoque la junta de resolución dentro de 15 días de recibir la queja de procedimiento reglamentario de los padres ^{3,5,6,7}	60 días de recibir la queja a menos que se permita una extensión ⁸
¿Quién resuelve los asuntos?	Padres y agencia pública con un mediador El proceso es voluntario y ambas partes deben acordar a cualquier resolución	Funcionario de Audiencia/ Juez de Derecho Administrativo (ALJ)	Padres y agencia pública Ambas partes deben acordar a cualquier resolución	Departamento de Educación del Estado de Maryland ⁹

¹ El tiempo límite no aplica a los padres si se impidió que presentara una queja de procedimiento reglamentario debido a: (1) distorsiones específicas por parte de la agencia pública de que se había resuelto el problema que forma la base de la queja de procedimiento reglamentario; o (2) la agencia pública le ocultó a los padres la información que era requerida bajo Parte 300 de IDEA ser proporcionada los padres (34 C.F.R. §300.511(f)).

² Dichas excepciones incluyen: la agencia pública no puede presentar una queja de procedimiento reglamentario o usar la mediación para invalidar el rechazo de los padres de dar consentimiento para la disposición inicial de servicios de educación especial (34 C.F.R. §300.300(b)(3)); la agencia pública no puede presentar una queja de procedimiento reglamentario o usar mediación para invalidar el rechazo de los padres de dar consentimiento para una evaluación inicial o reevaluación de un niño colocado en la escuela privada por los padres, o un niño que estudie en casa; (34 C.F.R. §300.300(c)(4)(i)); el derecho de los padres de los niños colocados por sus padres en escuelas privadas de presentar una queja de procedimiento reglamentario se limita a la falta de que la agencia pública cumpla con los requisitos del niño (34 C.F.R. §300.140); la falta de la agencia pública de proporcionar un maestro altamente calificado no es un asunto para un procedimiento reglamentario, pero una queja de Estado pueden ser presentada a la Agencia de Educación del Estado (SEA) (34 C.F.R. §300.156(e)).

³ Si la queja de procedimiento reglamentario es presentada para una audiencia urgente según los procedimientos de disciplina, o el niño no está inscrito a asistiendo a una escuela actualmente, el período de resolución es de 15 días calendarios (teniendo la junta dentro de 7 días). Si este asunto no ha sido resuelto a la satisfacción de ambas partes, la audiencia debe ocurrir dentro de 20 días de la fecha que se solicitó la audiencia y se debe emitir una decisión a los 10 días escolares después de la audiencia.(34 C.F.R. §300.532(c) y COMAR 13A.05.01.15).

⁴ Un funcionario de audiencia/ALJ puede conceder extensión específica de tiempo cuando lo solicite cualquiera de las dos partes. (34 C.F.R. §300.516(c)).

⁵ Las regulaciones permiten que se hagan ajustes al período de resolución de 30 días. La cronología de 45 días para la audiencia de procedimiento reglamentario empieza el día después de uno de los siguientes eventos: (1) ambas partes acuerdan por escrito rechazar la junta de resolución; (2) después que empiece la mediación o junta de resolución pero antes del final del periodo de 30 días, las partes acuerdan por escrito que no hay arreglo posible; (3) si ambas partes acuerdan por escrito continuar la mediación al final del periodo de resolución de 30 días, pero más tarde los padres o agencia pública se retira del proceso de mediación. (34 C.F.R. §300.510 (c)).

⁶ La falta de los padres de participar en la junta de resolución, retrasa la cronología para el proceso de resolución y la audiencia de procedimiento reglamentario hasta que se haga la junta. (34 C.F.R. §300.510(b)(3)).

⁷ Si la agencia pública no tiene la junta de resolución dentro de 15 días de recibir la queja de los padres de procedimiento reglamentario o no participa en la junta de resolución, los padres pueden buscar la intervención de un ALJ para empezar la cronología de la audiencia de procedimiento reglamentario (34 C.F.R. §300.510(b)(5)).

⁸ La cronología para resolver la queja de estado puede ser extendida si existen circunstancias especiales con respecto a una queja en particular, o los padres (o individuo u organización, si se encuentra disponible la mediación u otros medios alternativos de resolución de disputa para el individuo u organización bajo procedimientos estatales) y la agencia pública acuerdan extender el tiempo de dedicarse a la mediación o a otros medios alternativos de la resolución de disputa, si es disponible en el Estado (34 C.F.R. §300.152(b)(1)).

⁹ Los procedimientos de queja de MSDE le proporcionan a la agencia pública la oportunidad de responder a la queja, incluyendo, a la discreción de la agencia pública, una propuesta para resolver la queja y una oportunidad para que los padres que presentan una queja y la agencia pública voluntariamente participen en la mediación. (34 C.F.R. §300.152(a)(3)). En algunos casos, el reclamante y la agencia pública pueden resolver la disputa sin la necesidad de que MSDE resuelva el asunto.